

ORDENANZA N° 1363/2014

VISTO: La Ordenanza N° 906/2000 y el Decreto N° 045/2014, y;

CONSIDERANDO: Que la Ordenanza N° 906/2000 prohíbe el tránsito de vehículos de cualquier tipo que fueren por calles sin pavimentar, en los días de lluvias y posteriores en los que el suelo no se encuentre en condiciones normales, así como el tránsito de vehículos pesados sobre el Bv. 25 de Mayo, entre calles Güemes e Ituzaingó, y sobre el Bv. Belgrano, entre Bv. 25 de Mayo y Bv. 12 de Octubre.

Que mediante Decreto N° 045/2014 se declaró el estado de alerta permanente como consecuencia de la saturación y desborde de la napa freática en el ámbito local.

Que en pocos días comenzará la campaña de cosecha de soja y maíz en los predios rurales sitos en las Colonias aledañas a la localidad, lo que implicará un movimiento importante de camiones y maquinarias agrícolas, de gran porte y peso, avocadas a dicha actividad.

Que dado el mal estado de los caminos rurales, como consecuencia de las copiosas lluvias caídas en estos últimos 5 meses, provocará que muchos camiones intenten ingresar a la localidad con la única finalidad de acceder a la Ruta Provincial N° 1, para llegar a sus destinos.

Que la inundación ocurrida a fines del año 2012, agravada por las precipitaciones acaecidas en estos últimos meses, con el ascenso y desborde de las napas freáticas, han ocasionado graves perjuicios en las calles de esta localidad, no solo en las de tierra sino también en las de pavimento, las que se fracturan ante el paso de vehículos de gran porte por no tener base firme donde asentar.

Que es necesario, temporalmente, ampliar las prohibiciones dispuestas en la Ordenanza N° 906/2000, a solo efecto de evitar el acceso a la localidad, así como la circulación por sus calles, de camiones de transporte de cereales, de carretones, maquinarias, implementos y herramientas agrícolas, autopropulsadas o no, de gran porte y peso, para evitar un perjuicio mayor en las vías de tránsito de esta localidad, debiendo primar el interés público y la protección del patrimonio local.

Que es factible ampliar dicha prohibición, dado que en la actualidad no existe asentado dentro del casco urbano entidad alguna receptora de granos que obligue a dichos vehículos a tener que acceder a la localidad, existiendo además innumerables caminos rurales laterales al pueblo que permiten el acceso a la mencionada Ruta Provincial N° 1.

ATENTO A TODO ELLO:
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE FREYRE, SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

Artículo 1°: PROHÍBASE, temporalmente y hasta tanto se declare el cese del estado de alerta permanente dispuesto por Decreto N° 045/2014, el ingreso a la localidad de Freyre, así como la circulación por las calles ubicadas dentro del radio urbano municipal, de los camiones de carga y transporte de cereales, de cualquier tipo y/o modelo que fueren, cuando los mismos se encontraren cargados, cualquiera sea el kilaje y material transportado, así como el ingreso y circulación de carretones, maquinarias, implementos y herramientas agrícolas, autopropulsadas o no, de gran porte, salvo previo permiso otorgado por la autoridad competente ante supuestos de inevitable necesidad, a criterio de la autoridad municipal de aplicación.-----.

Artículo 2°: LA Dirección de Administración y Coordinación General de esta Municipalidad de Freyre, a través del Área de Tránsito, será la autoridad de control y aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza, quién podrá solicitar y requerir el auxilio de la fuerza pública cuando así lo considere necesario a los fines de cumplimentar con las funciones asignadas a su cargo.-----.

Artículo 3°: EL Departamento Ejecutivo Municipal colocará carteles indicativos de la prohibición contenida en la presente Ordenanza, en los distintos accesos a la localidad.-----.

Artículo 4°: PÓNGASE en conocimiento de la comunidad a cerca del alcance y contenido de la presente normativa.-----.

Artículo 5°: EL incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, hará solidariamente responsables al chofer y al titular registral de las unidades descriptas en la cláusula primera precedente, de las sanciones y multas que a continuación se describen, a saber:

- 1) Primera infracción, multa en pesos equivalente a doscientos (200) litros de gasoil.-
- 2) Segunda infracción, multa en pesos equivalente a cuatrocientos (400) litros de gasoil.
- 3) Tercera infracción, multa en pesos equivalentes a seiscientos (600) litros de gasoil.
- 4) Curta infracción, multa en pesos equivalente a ochocientos (800) litros de gasoil.
- 5) Quinta infracción, multa en pesos equivalente a un mil (1000) litros de gasoil. En dicho supuesto, el D.E.M. podrá revocar las habilitaciones dadas al titular registral de la unidad cuando éste tenga su domicilio en la localidad, y/o impedir permanente el ingreso a la localidad de Freyre de las unidades automotores pertenecientes a dueños infractores que tengan su domicilio fuera de esta localidad.-

En todos los casos el accionar policial comprenderá la detención de la marcha de la unidad, acompañándolo hasta la primer vía de salida de esta localidad de Freyre, independientemente de

las sanciones que le cupieren al infractor por inobservancia de las normas del Código de Faltas Provincial.....-

Artículo 6°: FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar mediante Decreto la presente Ordenanza, y a disponer los procedimientos de control que fueren adecuados a los fines de garantizar la efectividad y cumplimiento de lo aquí normado.....-

Artículo7°: PROTOCOLICESE, dese al Registro Municipal, comuníquese, cumplimentado archívese.....-

SANCIONADA: En Freyre, a los tres días del mes de Abril de dos mil catorce.....-

PROMULGADA: Mediante Decreto N° 084/2014 del Departamento Ejecutivo Municipal, de fecha cuatro de Abril de dos mil catorce.....-